

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Separar las etapas de instrucción y de juzgamiento para el debido ejercicio de la facultad sancionatoria disciplinaria en primera instancia al interior de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 2°. Determinar el conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad en el Grupo de Control Interno Disciplinario.

Parágrafo 1°. La etapa de instrucción está comprendida desde el recibo de las quejas o informes hasta la efectiva notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo.

Parágrafo 2°. El Grupo de Control Interno Disciplinario velará mediante los procedimientos aplicables por la independencia, autonomía e imparcialidad en la etapa de instrucción.

Artículo 3°. Determinar el conocimiento de la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad en la Secretaría General.

Parágrafo 1°. La etapa de juzgamiento disciplinario la comprende: la recepción de descargos, variación de estos en los términos en los que la ley lo permite, práctica de pruebas, realización de audiencias públicas, recepción y análisis de alegatos de conclusión y todas las demás actuaciones que por ley deban surtirse con anterioridad a la emisión del fallo de primera instancia.

Artículo 4°. El conocimiento de la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad seguirá a cargo del Superintendente de Transporte, en los términos previstos en el numeral 26 del artículo 7° del Decreto número 2409 de 2018.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, los procesos que a la entrada en vigor de la presente resolución se encuentren en el Grupo de Control Interno Disciplinario con pliego de cargos o decisión de citación a audiencia debidamente notificados, deberán ser remitidos de inmediato a la Secretaría General, para lo de su competencia.

Artículo 6°. *Publicación, comunicación y vigencia.* Publíquese en el **Diario Oficial**. Comuníquese a la Secretaría General y al Grupo de Control Interno Disciplinario para lo correspondiente. La presente resolución rige a partir del 29 de marzo de 2022.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2022.

El Superintendente de Transporte,

Wilmer Arley Salazar Arias.

(C. F.).

## Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 20223200016477 DE 2022

(marzo 23)

por la cual se establecen lineamientos para la presentación de información financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, por parte de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto ley 356 de 1994, Decreto número 2355 de 2006, artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, Decreto número 1989 de 2008 y artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 356 de 1994 en su artículo 105 establece: “**INFORMES SEMESTRALES.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal. Los Departamentos de Seguridad, deberán además discriminar los gastos y costos destinados a vigilancia y seguridad privada, del año anterior”.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2355 de 2006 “instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

Que el artículo 5° del Decreto número 1989 de 2008, reglamentó el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, y señaló que “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicitará la información con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior que considere necesaria para la determinación de las bases gravables de la contribución y las fechas en que estos datos deben ser declarados y suministrados a la entidad”.

Que la Ley 1819 de 2016 en su artículo 371 modifica el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, disponiendo la base gravable especial y la tarifa aplicable a la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los vigilados de objeto múltiple que “*ejercen las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada, la base gravable está constituida por los ingresos brutos que perciban exclusivamente por concepto de estas actividades, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa se establece en el 1% de estos ingresos*”.

Que de acuerdo con los criterios subjetivos y objetivos de los servicios sometidos a la vigilancia, inspección y el control de esta entidad y en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1819 de 2016, antes señalada, es necesario calcular una base gravable especial a la aplicación de la tarifa para la liquidación de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la presentación de información financiera, que determinen los ingresos brutos dedicados de manera exclusiva a la actividad de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada percibidos exclusivamente por concepto de estas actividades, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Que la Ley 1314 de 2009, sus decretos reglamentarios, y demás normas que lo adicionen o modifiquen, regulan la convergencia de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información con estándares internacionales, en relación con el grupo que pertenezcan (1- NIIF PLENAS, 2- NIIF PYMES y 3- NIIF MICROEMPRESAS).

Que el artículo 10 ídem, señala que, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como autoridad de supervisión le corresponde: “(...)

1. *Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.*
2. *Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen (...)*”.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario fijar los criterios técnicos a tener en cuenta por parte de los prestadores de los servicios objeto de vigilancia, a propósito del procedimiento de reporte de información financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, junto con las fechas de presentación de la misma ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que los servicios vigilados para la aprobación de los estados financieros deben tener en cuenta lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, modificada por el artículo 148 del Decreto ley 019 de 2012, sobre la posibilidad de realizar reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas.

Que el Decreto número 398 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adicionó el Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, reglamentando parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reporte de Información Financiera.* Todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y servicios sometidos a control, inspección y vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán reportar la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, junto con los documentos adicionales requeridos, a través del aplicativo dispuesto por la entidad para tal fin en el portal web de la Superintendencia desde el **viernes 1° de abril**, hasta el **sábado 30 de abril de 2022**, en los siguientes términos:

| TIPO DE SERVICIO   | INFORMACIÓN PARA REPORTAR   |
|--|---|
| Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada  | Estados Financieros aplicando lo definido en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, de conformidad al Grupo al que pertenecen con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.  |
| Empresas Asesoras, consultoras e Investigadoras en Vigilancia y Seguridad Privada.                             |   |
| Escuelas de Capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.                                    |   |
| Transportadoras de Valores.  |   |
| Arrendadoras de vehículos Blindados y Blindadoras.   | Valor total de la nómina empleada, incluyendo todos los gastos y prestaciones sociales de cualquier denominación, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin incluir los aportes efectuados al sistema Integral de seguridad social, al SENA, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar que estén a cargo de la Empresa. |
| Departamentos de Seguridad y Servicios Comunitarios.   |   |
| Empresas Asesoras, consultoras e Investigadoras en Vigilancia y Seguridad Privada.                             | Reporte del Valor de los Ingresos brutos percibidos por la actividad realizada, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.  |
| Asesores, consultores e Investigadores en Vigilancia y Seguridad Privada Personas Naturales.                   |   |
| Quiénes ejercen actividades de importación, fabricación  |   |
| Instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada. |   |

Parágrafo 1°. Las empresas asesoras, consultoras e investigadoras en Vigilancia y Seguridad Privada, deben presentar los estados financieros de conformidad con el grupo de información en el cual se encuentran clasificados, así como también la información solicitada en el formato RIFINC.

Parágrafo 2°. Los vigilados deben seguir las pautas fijadas en las Circulares e Instructivos que emita la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la recepción de la Información Financiera y el diligenciamiento de los formatos REGADS y RIFINC, disponibles en el portal web de la Entidad en [www.supervigilancia.gov.co](http://www.supervigilancia.gov.co), en el ícono “reporte de Información financiera” - Reporte de Información Financiera vigencia 2021.

Parágrafo 3°. **Sanciones.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá aplicar sanciones a los vigilados que suministren información tributaria incompleta, inexacta o con errores, de conformidad con la Ley. En tal virtud, es imperativo que los representantes legales y/o contadores de los servicios, **verifiquen y confirmen la información financiera registrada en las plantillas antes de su envío, validación y aprobación en el aplicativo, para evitar el trámite de corrección, el cual acarrea investigaciones y eventuales sanciones.**

Igualmente, el no reporte de información financiera o reporte extemporáneo, conforme con lo establecido en el artículo 105 del Decreto ley 356 de 1994, genera sanción al servicio vigilado por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 2°. **Información Financiera.** De conformidad a las directrices establecidas por esta Superintendencia, el reporte de información financiera se realizará de acuerdo con el siguiente requerimiento:

| Literal | TIPO DE SERVICIO   | INFORMACIÓN FINANCIERA REQUERIDA   |                 |                 |
|---------|--|------------------------------------|-----------------|-----------------|
|         |  | Estados Financieros Grupo 1, 2 o 3 | Formato: REGADS | Formato: RIFINC |
| A       | Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada.   | X                                  |                 |                 |
| B       | Empresas Asesoras, consultoras e investigadoras en Vigilancia y Seguridad Privada.   | X                                  |                 | X               |
| C       | Escuelas de Capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.  | X                                  |                 |                 |
| D       | Transportadoras de Valores   | X                                  |                 |                 |
| E       | Arrendadoras de vehículos Blindados y Blindadoras.   | X                                  |                 |                 |
| F       | Departamentos de Seguridad y Servicios Comunitarios.   |                                    | X               |                 |
| G       | Asesores, consultores e investigadores en Vigilancia y Seguridad Privada Personas Naturales.   |                                    |                 | X               |
| H       | Quienes ejercen actividades de importación, fabricación instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada. |                                    |                 | X               |

Los servicios enunciados en los literales F, G y H **NO** deben reportar Estados Financieros.

De acuerdo con la clasificación contable definida en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos que la modifican y complementan, los vigilados obligados a reportar Estados Financieros, deben presentar informes de acuerdo con cada formulario, así:

| FORMULARIOS  | GRUPO 1 | GRUPO 2 | GRUPO 3 |
|--|---------|---------|---------|
| 110000 – CARÁTULA  | X       | X       | X       |
| 210000 - ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA  | X       | X       | X       |
| 310000 - ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL  | X       | X       | X       |
| 410000 - ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL - COMPONENTES ORI                                      | X       | X       | X       |
| 520000 - ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO - MÉTODO INDIRECTO                                     | X       | X       |         |
| 610000 - ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO  | X       | X       |         |
| 800101- EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO  | X       | X       |         |
| 800110 - CUENTAS POR COBRAR  | X       | X       |         |
| 800111a - DETALLE DE CUENTAS POR COBRAR  | X       | X       |         |
| 800500 - LISTA DE NOTAS  | X       | X       |         |
| 800600 - LISTA DE POLÍTICAS  | X       | X       |         |
| 811000 - CAMBIOS POR POLÍTICAS CONTABLES, ESTIMACIONES CONTABLES O CORRECCIÓN DE ERRORES     | X       | X       |         |
| 822100 - PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO  | X       | X       |         |
| 823180 - ACTIVOS INTANGIBLES   | X       | X       |         |
| 828000 - CUENTAS COMERCIALES POR PAGAR, OTRAS CUENTAS POR PAGAR Y OTROS PASIVOS FINANCIEROS. | X       | X       |         |

La información enunciada deberá ser presentada a través del aplicativo dispuesto por la entidad, al cual se accede mediante el portal web [www.supervigilancia.gov.co](http://www.supervigilancia.gov.co), en el ícono “reporte de Información financiera” - Reporte de Información Financiera Vigencia 2021.

Adicionalmente se debe adjuntar a través del citado aplicativo, en formato PDF, los siguientes documentos:

- Estados financieros año 2021 de forma comparativa con el periodo anterior, debidamente firmados por el representante legal, el contador y cuando aplique, el revisor fiscal.
- Certificación de estados financieros emitida por el representante legal, el contador o dictamen del Revisor fiscal, cuando aplique.
- Manual de políticas contables definidos por la empresa.

- Notas y revelaciones a los estados financieros.
- Certificación firmada por contador público en la que se confirme el grupo (Ley 1314 de 2009), al cual pertenece la Empresa.

Para los estados financieros, el aplicativo solamente recibirá los archivos en formato XBRL correspondientes a las taxonomías publicadas por la Entidad.

Para la generación de archivos, la Supervigilancia, ha puesto a disposición de sus vigilados las plantillas de generación de Instancias desde Excel a XBRL, que facilitan la generación de los archivos XBRL. Estas plantillas no son de uso obligatorio; si el vigilado así lo considera, podrá hacer uso de cualquier otra herramienta que se acoja al estándar XBRL. De cualquier forma, en caso de optar el vigilado por el uso de las plantillas o de cualquier otra herramienta, no implica modificación alguna a los términos de presentación de la información.

Parágrafo 1°. Los Departamentos de Seguridad, los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público, los servicios comunitarios y servicios especiales, deben reportar el Formato REGADS que está compuesto por los formularios:

- Información General,
- Gastos de Personal,
- Horas Extras y
- Otros.

Adicionalmente deberán adjuntar, a través del mismo aplicativo, en formato PDF, la certificación de REGADS, firmada por el Representante Legal, Contador y cuando aplique el Revisor Fiscal y el formulario de Carátula REGADS en Excel.

Parágrafo 2°. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada y quienes ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para Vigilancia y Seguridad Privada, deben reportar el Formato RIFINC, que está compuesto por los siguientes formularios:

- Información General
- Ingresos RIFINC
- Otros Ingresos
- Inventarios RIFINC
- Otros Inventarios.

Adicionalmente deberán adjuntar, a través del aplicativo, en formato PDF, la certificación de RIFINC, firmada por el Representante Legal, Contador y cuando aplique el Revisor Fiscal y el formulario de Carátula RIFINC en Excel. (Recuerde que si no obtuvo ingresos por las actividades anteriormente mencionadas, igualmente deberá presentar el formato RIFINC y justificarlo en la certificación de RIFINC).

Artículo 3°. **Reporte de Información Financiera.** El reporte de información se hará por los servicios vigilados en los términos que señala el artículo 105 del Decreto ley 356 de 1994, de acuerdo con los dos últimos dígitos del documento de identificación (C.C., C.E. o NIT, sin incluir el de verificación), en la herramienta aprobada para tal fin, así:

| ÚLTIMOS DOS DÍGITOS<br>(sin incluir el de verificación) | FECHAS PARA REPORTAR          |
|---|-------------------------------|
| 01-20   | Del 01 al 06 de abril de 2022 |
| 21-40   | Del 07 al 12 de abril de 2022 |
| 41-60   | Del 13 al 20 de abril de 2022 |
| 61-80   | Del 21 al 26 de abril de 2022 |
| 81-00   | Del 27 al 30 de abril de 2022 |

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el ánimo de facilitar este proceso a todos los vigilados e inscritos, dispone de instructivos en la página web institucional y así mismo podrá resolver inquietudes a través de los siguientes correos electrónicos:

| TIPO DE INFORMACIÓN | CORREO ELECTRONICO   |
|---------------------|--|
| GRUPOS 1, 2 y 3     | <a href="mailto:estadosfinancieros@supervigilancia.gov.co">estadosfinancieros@supervigilancia.gov.co</a> |
| REGADS              | <a href="mailto:regads@supervigilancia.gov.co">regads@supervigilancia.gov.co</a>                         |
| RIFINC              | <a href="mailto:rifinc@supervigilancia.gov.co">rifinc@supervigilancia.gov.co</a>                         |

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar información adicional con corte a 31 de diciembre de 2021, e información que se considere necesaria para determinar las bases gravables de la contribución y establecerá las fechas en que se debe declarar y suministrar.

Artículo 4°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2022.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

*Orlando A. Clavijo Clavijo.*  
(C. F.).

## Superintendencia de Notariado y Registro

### AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER QUE:

El señor Rafael Alfonso de la Aspriella de la Aspriella (q. e. p. d.) quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 15041804 y desempeñaba el cargo de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, falleció el 10 de febrero de 2022. A la fecha se ha presentado a reclamar dichas acreencias Beatriz Colombia Rivero Contreras identificada con cédula de ciudadanía número 30567851 en calidad de compañera permanente del fallecido Rafael Alfonso de la Aspriella de la Aspriella (q. e. p. d.).

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Dirección de Talento Humano, al correo electrónico [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co), y [direccionalentohumano@supernotariado.gov.co](mailto:direccionalentohumano@supernotariado.gov.co), a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso.

Segundo aviso.

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Contratación Pública  
Colombia Compra Eficiente

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 146 DE 2022

(marzo 25)

por la cual se modifican los documentos tipo para los procesos de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía.

La Directora General (e), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el parágrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación, como ente rector de la contratación pública, la cual tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas y herramientas orientadas a la organización y articulación de los participantes en los procesos de compras y contratación con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

Que conforme al inciso 1 del parágrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 -adicionado por el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 y modificado por el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020- la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente adoptará documentos tipo de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el artículo 11 de la Resolución número 160 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -, por la cual se adopta el procedimiento para implementar los documentos tipo y se define el sistema para su revisión, dispone que la Agencia en cualquier momento, ante el cambio de circunstancias fácticas o jurídicas sobre las cuales se sustentó la adopción de los documentos tipo o la identificación de apartes o reglas que requieran modificaciones o ajustes, realizará su revisión y adoptará las modificaciones a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

Que la Ley 2069 de 2021, entre otras medidas, creó una serie de incentivos para las Mipyme y los emprendimientos y empresas de mujeres interesados en celebrar contratos con el Estado, así como para el fomento en la ejecución de contratos la provisión de bienes y servicios por parte de sujetos de especial protección constitucional.

Que el parágrafo 1° del artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 dispuso que el Gobierno nacional definiría las particularidades del procedimiento de mínima cuantía, así como la posibilidad de las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 estableció que el Gobierno nacional definiría las condiciones y los montos para la adopción de convocatorias limitadas a Mipyme, en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo se hubiera manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Que, con fundamento en lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1860 de 2021 con el propósito de reglamentar, entre otros, los artículos 30 y 34 de la Ley 2069 de 2020, por medio del cual se definieron: i) las reglas aplicables al procedimiento

de mínima cuantía, incluyendo disposiciones particulares que se refieren a la contratación con Mipyme y grandes almacenes, y, además, ii) los requisitos necesarios para limitar convocatorias a Mipyme en las compras públicas del Estado.

Que el artículo 8° del Decreto número 1860 del 24 de diciembre de 2021 estableció que sus disposiciones aplican a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria, o documento equivalente se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición, esto es, a partir del 24 de marzo de 2021.

Que el parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto número 1860 de 2021 estableció una vigencia especial respecto de los procesos de contratación que se rijan por los documentos tipo, señalando que estos procedimientos de selección se realizarán conforme con la regulación contenida en estos documentos, hasta que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - expidiera las modificaciones a que hubiera lugar, de acuerdo con las disposiciones de dicho reglamento.

Que en todo caso, el parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto número 1860 de 2021 estableció que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - tendría un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del decreto para adecuar los documentos tipo a las disposiciones previstas en dicho reglamento. Esto implica que la Agencia puede adecuar el contenido de los documentos tipo dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición del Decreto número 1860 de 2021.

Que si bien la Ley 2069 de 2020 y el Decreto número 1860 de 2021 incorporan otros cambios en la normativa del Sistema de Compra Pública, no solo la relacionada con la limitación de convocatorias a Mipyme y la posibilidad de que las Mipyme participen en la modalidad de mínima cuantía, tales como la creación de criterios diferenciales para los emprendimientos y las empresas de mujeres en el Sistema de Compra Pública, la creación de nuevos factores de desempate y los criterios diferenciales de las Mipyme, se requiere adecuar con antelación los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía por: i) la necesidad de promover la participación de proveedores Mipyme en la contratación estatal y, en consecuencia, ii) la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas para la reactivación económica del país.

Que de acuerdo con las cifras reportadas en el SECOP II, desde el año 2017 hasta el 2021, se demuestra que únicamente el 16,64% -67,95 mil- de la totalidad de proveedores registrados en la plataforma del SECOP II corresponden a Mipyme, mientras que el 83,36% -340,35- no lo son. Además, del análisis realizado en la participación que estas han tenido en las distintas modalidades de selección, se evidencia que en la mínima cuantía es en la que menos participan.

Que es necesario crear medidas para fomentar la reactivación económica de las Mipyme, debido a que de conformidad con las estimaciones realizadas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe con ocasión del impacto del COVID-19 sobre la economía, en el año 2020 podrían haber cerrado 2,7 millones de empresas, equivalentes al 19% de toda la región, y dicha cifra podría haber alcanzado el 21% tratándose de microempresas. También se estimó que el 63% de las microempresas y el 42% de las pymes se encontraban en sectores fuertemente afectados por la pandemia.

Que concretamente en lo que respecta a las Mipyme colombianas, la pandemia produjo efectos nocivos en materia de demanda, cartera, empleo y nómina. De acuerdo con una encuesta realizada por el DANE a finales del año 2020, se estimó que en el país cerraron 509.370 micronegocios -conformados por un número no mayor a 9 empleados.

Que conforme con lo anterior, debido a la necesidad de fortalecer a las Mipyme en las compras públicas del Estado, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - considera indispensable adecuar el contenido de los documentos tipo de obra pública adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía de infraestructura de transporte; particularmente, para permitir la limitación de los procesos de contratación a Mipyme en esta modalidad de selección y ajustar el cronograma de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1082 de 2015, modificado por el Decreto número 1860 de 2021.

Que en cumplimiento de los artículos 7° de la Ley 1340 de 2009 y 2.2.2.30.7. del Decreto número 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio con radicado número 22-78587-2-0 del 14 de marzo de 2022, consideró que: “las modificaciones previstas en el proyecto frente a la invitación contenida en los documentos tipo para adelantar procesos de obra pública de infraestructura de transporte bajo la modalidad de mínima cuantía, no limitan la libre competencia económica”. Por su parte, establece que las modificaciones incorporadas son necesarias para: “darle cumplimiento al Decreto número 1082 de 2015 en lo relacionado con la limitación de convocatorias a Mipyme y a la posibilidad de que participen por un contrato con el Estado cuyo objeto consista en adelantar una obra pública de infraestructura de transporte bajo la modalidad de mínima cuantía”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inclúyase el numeral 1.20. a la invitación de los documentos tipo de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía. Inclúyase el numeral 1.20. a la Invitación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de mínima cuantía, adoptados mediante la Resolución número 094 de 2020, en los siguientes términos: